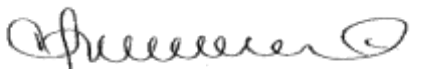


SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 12 de febrero de 2024. Se deja constancia que por reparto del día 08 de febrero de 2024 se recibe demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora **NANCY OVALLE DIAZ** a través de la defensoría de familia del ICBF de la localidad, contra el señor **WILSON ARTURO NAVARRETE BERNAL**, Pasa al Despacho para proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N.º 123
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **NANCY OVALLE DIAZ**
Demandado: **WILSON ARTURO NAVARRETE BERNAL**
Radicado: 2024-00039

La señora **NANCY OVALLE DIAZ** a través de la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad y en representación de los intereses de su hijo **RONALD ANDRES NAVARRETE OVALLE**, instaura Demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **WILSON ARTURO NAVARRETE BERNAL** en su calidad de padre del menor.

Dispone el artículo 306 del C.G.P. que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **solicite la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por su parte, el artículo 152 del código del menor que no fue modificado por el código de la infancia y de la adolescencia, estipula sobre las ejecuciones forzadas provenientes de obligaciones alimentarias que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el tramite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.

Dadas las anteriores condiciones y como de la demanda se desprende que el titulo ejecutivo de recaudo es la **Sentencia N.º 220 del primero (01) de septiembre del año 2010**, expedida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, dentro del proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad, en donde fue demandado el señor **WILSON ARTURO NAVARRETE BERNAL** por la señora **NANCY OVALLE DIAZ**, quien promueve esta actuación por medio de la Defensoría de Familia del ICBF; se establece que el competente es la autoridad judicial ante la cual se tramito el citado proceso.

En conclusión, por carecer de competencia de conformidad con las normas antes invocadas, se dispone la remisión del asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, para que asuma la competencia dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS.

RESUELVE

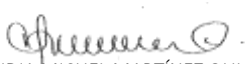
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **NANCY OVALLE DIAZ** a través de la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad, en contra del señor **WILSON ARTURO NAVARRETE BERNAL**, por carecer de competencia de conformidad con las normas antes invocadas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, previas las constancias respectivas.

TERCERO: AUTORIZAR por mandato legal, al doctor **CRISTIAN JOHAN JIMÉNEZ ARDILA** Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para que actúe en este trámite en favor de los intereses del menor **RONALD ANDRES NAVARRETE OVALLE**.

NOTIFÍQUESE


DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 28 del 13 de febrero de 2024

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinticuatro (2024), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria